

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas para practicar. Sírvase Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COOASESORAMOS.

DEMANDADO(S). DENIS DEL CARMEN SALGADO ANAYA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2019-00046-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOASESORAMOS, quien actúa a través de su representante legal. contra la señora DENIS SALGADO ANAYA.

ANTECEDENTES

Una vez librado el mandamiento de pago y decretadas medidas cautelares, se procedió con la notificación personal de la demandada, esta, actuando a través de apoderada judicial, presentó escrito de excepciones, las cuales fueron puestas en traslado a la parte demandante mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada finca sus descargos con base en las excepciones de inexistencia de actos cooperativos entre las partes, cobro de lo debido, enriquecimiento sin causa e ilícito y mala fe, dado que, así lo manifiesta en su escrito, el valor del préstamo en calidad de mutuo solo asciende a \$ 5.000.000, al momento de la suscripción del pagaré no tenía la calidad de asociada por lo que la entidad demandante no podía solicitar el embargo del 50% de su salario, y

además, la entidad demandante no realizó las retenciones de las cuotas mensuales para los pagos de la obligación directamente con su pagador.

Al realizar el examen exhaustivo de las excepciones propuestas advierte este Juez de Pequeñas Causas que estas no atacan directamente la obligación que aquí se cobra sino que se limitan a atacar el descuento del 50% del salario devengado por la demandada decretado mediante medida cautelar, particularidad que no tiene la fuerza suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, además, la parte demandada en el escrito de descargos enuncia que efectivamente existió el préstamo de dinero pero el valor recibido por el mutuo solo asciende a cinco millones de pesos, sin aportar ninguna prueba que respalde tal afirmación, y pese que al momento de la suscripción del pagaré, 22 de noviembre de 2017, la señora Denis Salgado no estaba afiliada a la entidad demandante, si ostentaba dicha calidad desde el día 30 del mismo mes y año, y a la fecha de presentación de la demanda, sin que se tenga certeza desde qué día elevó la solicitud de afiliación dado que los documentos visibles a folios 8 y 55 del expediente carecen de fecha. Es más, las prerrogativas de realizar el cobro de lo adeudado directamente mediante retención de un porcentaje del salario del obligado y de hacer efectiva la cláusula aceleratoria pertenecen exclusivamente al acreedor, según la carta de instrucciones incluida en el pagaré sin número visible a folio 3 del expediente, sin que su falta de ejercicio se considere un indicio contra la entidad demandante.

En definitiva, ninguno de los argumentos expuestos por la demandada pueden ser tomados en cuenta por este despacho para efectos de revocar el auto que libró mandamiento de pago, dado que estos no se encuentran debidamente probados dentro del expediente.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentra probada la excepción elevada por el curador ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probadas las excepciones propuestas por DENIS DEL CARMEN SALGADO ANAYA, representada por su apoderada judicial, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2019, a favor COOASESORAMOS y en contra DENIS DEL CARMEN SALGADO ANAYA.

TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a".

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 1.200.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Notificación 13-11-19.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d553e88f65f5d1ebe7a5a99980609ec3d593f1b2f639c48f0366e8687e11a046

Documento generado en 28/09/2021 02:59:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**